



Ministerio de Ganadería  
Agricultura y Pesca

Montevideo, 5 NOV 2008

**VISTO:** la situación de la actividad de pesca artesanal y la necesidad de dotarla de una regulación actualizada en forma permanente, de manera que la haga sustentable en el tiempo;

**RESULTANDO:**

I) que se ha incrementado en forma importante el número de embarcaciones dedicadas a la pesca artesanal;

II) que dicha actividad ha alcanzado en varios ambientes en los que se desarrolla, el máximo soporte desde el punto de vista biológico de los recursos pesqueros, así como territorial y ambiental;

III) que también se ha detectado interacción y conflictos con otras actividades náuticas y acuáticas;

**CONSIDERANDO:**

I) la trascendencia social y económica de la actividad artesanal tanto a nivel nacional como local y departamental;

II) conveniente la aplicación de los principios de Pesca Responsable y Enfoque Precautorio sugerido por la FAO, a corto plazo para un ordenamiento mínimo de las diferentes pesquerías artesanales y a mediano plazo para una legislación propia y específica que habilite la reglamentación de la actividad en el futuro;

III) que por Resolución N° 115/2007, del Consejo de Ministros, el Poder Ejecutivo delegó en el Ministro de Ganadería, Agricultura y Pesca, la facultad de establecer las características de las embarcaciones, instrumentos y artes utilizables en la pesca y la caza acuática;

IV) que es necesario proteger ambientes importantes de desove y cría;

**ATENTO:** a lo establecido en la ley N° 13.833, 29 de diciembre de 1969, artículos 2 y 3 literales A, B, D y F del Decreto -Ley N° 14.484, 18 de diciembre de 1975, a la resolución del Poder Ejecutivo N° 115/2007, de 5 de marzo de 2007,

0807 001


3335

REC-93

**EL MINISTRO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA,  
ACTUANDO EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DELEGADAS**

**RESUELVE:**

- 1º) Prohibase la pesca con redes de enmalle en todos los ríos y arroyos del territorio nacional, autorizándose para la pesca artesanal, únicamente las siguientes artes de pesca: palangres, espineles, líneas de mano, anzuelos u otras que sean especialmente autorizadas por la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.
- 2º) Quedan exceptuados de la prohibición establecida en el numeral anterior los siguientes cursos fluviales: Río de la Plata; Río Uruguay; Río Negro, desde la Represa de Palmar hasta Paso Pereira; Río Cebollatí; Río Cuareim; Río Yaguarón.  
En estos ríos el calado de redes de enmalle queda prohibido a una distancia inferior a 300 metros de la desembocadura de cualquiera de sus afluentes.
- 3º) Prohibase la pesca con redes de enmalle en los brazos de los ríos precedentemente mencionados y sus embalses, donde la distancia entre las márgenes sea inferior a 500 metros, autorizándose en esos caso para la pesca artesanal en esos cursos de agua las artes indicadas en el numeral 1º.
- 4º) La pesca deportiva en ríos interiores, arroyos y lagunas podrá efectuarse únicamente con líneas de mano en sus diversas formas, calderín y mediomundo, prohibiéndose cualquier otro tipo de arte o equipo.
- 5º) Prohibase la pesca con redes de enmalle y palangres para la pesca artesanal en el Río de la Plata y Océano Atlántico a una distancia menor a 300 metros de la costa.
- 6º) Remítase fotocopia de la presente resolución a la a la Secretaría de la Presidencia de la República, conforme a lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 8 de la resolución del Poder Ejecutivo N° 115/2007, de 5 de marzo de 2007.
- 7º) Publíquese en el Diario Oficial y en dos diarios de circulación nacional.

  
Ing. Agr. Ernesto Arazzi

Montevideo, 10 JUN 2008  
D. Acuerdos...  
En la fecha se dio cumplimiento al numeral...  
precedente resolución...  
62  
data